



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 92/2022-14-15-OP

Causa penal: JCJ/126/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a doce de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del **toca penal** número **92/2022-14-15-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación interpuesto por el imputado *******, contra la resolución de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, que **otorgó la suspensión condicional del proceso al imputado de mérito**; dictada por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, licenciado Arturo Ampudia Amaro, con sede en Jojutla, Morelos; dentro de la causa penal **JCJ/126/2022**, que se instruye por el delito de **violencia familiar**, en agravio de *****; y,

RESULTANDO:

1. De la reproducción del audio y video, en cuanto a la audiencia apuntada se observa que el Juez de Control resolvió conceder la suspensión condicional del proceso a favor del imputado ***** , **bajo las siguientes condiciones: realizar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima ***** por la cantidad total de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) –en el momento de la audiencia hizo entrega de \$5,000.00–; el pago de la reparación del daño a favor de la diversa víctima ***** por**

la cifra de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N) –los entregó en el momento de la audiencia–; residir en un lugar determinado; no acercarse a la víctima de manera personal o en el entorno laboral, familiar o social en que ella se desenvuelva; recibir tratamiento psicológico; hacer la devolución de objetos que son propiedad de sus hijos; respetar el espacio vehicular del domicilio de las víctimas; someterse a la vigilancia personal y familiar a través de la firma periódica en la Unidad de Medidas Cautelares por un plazo de doce meses.

2. Inconforme con la anterior determinación, el **imputado *******, mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil veintidós, interpuso ante el juez primario, el correspondiente recurso de apelación que ahora se resuelve, expresando oportunamente los agravios que considera le irroga la resolución combatida, ordenándose su substanciación.

3. Mediante escrito recibido el veintiuno de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del entonces Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, la víctima ***** desahogó la vista que le fue otorgada con los agravios planteados por el recurrente.

4. Remitido el recurso y los autos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 92/2022-14-15-OP

Causa penal: JCJ/126/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

correspondientes, esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, procedió a su admisión registrándolo bajo el número que por orden le corresponde, siendo turnado para resolver.

5. Atendiendo a que ninguna de las partes expresó su deseo de realizar alegatos aclaratorios en torno a los agravios, consecuentemente se hace innecesario convocar a audiencia, y por ende, se resuelve por escrito el presente asunto, al tenor siguiente.

CONSIDERANDO:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente **recurso de apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política de esta entidad; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I y 133 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto contra una resolución dictada por un Juez de Control.

II. DE LA OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. Con fundamento en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a examinar si el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El precepto legal antes invocado dispone que el **recurso de apelación** contra las resoluciones del Juez de Control, debe interponerse por escrito ante el mismo juzgador que dictó la resolución dentro de los tres días siguientes contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto; por lo que analizadas las constancias que fueron elevadas a este Tribunal de apelación, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó ante el Tribunal primario el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, como se advierte de los datos de recepción plasmados en el escrito correspondiente; mientras que el imputado quedó debidamente notificado de la resolución apelada el mismo día de su emisión, es decir, el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, fecha en que tuvo verificativo la audiencia en la cual se pronunció la resolución impugnada, a la cual comparecieron las partes técnicas; por tanto el plazo de tres días para que las partes interpusieran el **recurso de apelación** en contra de la referida resolución, transcurrió del veintisiete al treinta y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 92/2022-14-15-OP

Causa penal: JCJ/126/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

uno de mayo de dos mil veintidós, descontándose los días veintiocho y veintinueve por ser inhábiles, luego al haberse interpuesto el recurso que nos ocupa el día de la culminación de dicho plazo, es inconcuso que el mismo se interpuso oportunamente de conformidad con el artículo 471 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Del escrito de apelación en comento, se aprecia que el recurrente es el imputado ***** , que lo constituye en parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que considere le produzcan agravio, como es el caso de la resolución que nos ocupa, en la que el juez de primer grado, en la resolución motivo de inconformidad determinó **conceder la suspensión condicional del proceso al imputado de mérito**, en la causa que se le instruye por la comisión del delito de **violencia familiar**, por el cual se le vinculó a proceso, con lo cual se colma lo previsto en los artículos 456 y 467 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el **recurso de apelación** hecho valer en contra de la resolución citada, se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo, el recurso es

procedente, al tratarse el auto impugnado de una resolución en la cual se determinó conceder la suspensión condicional del proceso, acorde a lo dispuesto por el artículo 467 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. El imputado *****, expresó como agravios los que aparecen consultables en el toca penal en que se actúa.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Para mejor comprensión del asunto es importante resaltar los antecedentes que dieron origen a la resolución recurrida:

1.- Del audio y video que contiene la resolución recurrida se advierte, que la defensa pública del imputado ***** solicitó la suspensión condicional del proceso a favor de su representado, argumentando que se encontraba dentro de los parámetros que establece la normatividad para que pueda llevarse a cabo, y como plan de pago de la reparación del daño a las víctimas, indicó que su presentado se comprometía a lo siguiente:

a) Al pago de la cantidad total de \$18,000.00 (DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de reparación del daño a favor de la víctima *****, de los cuales,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 92/2022-14-15-OP

Causa penal: JCJ/126/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

hizo entrega de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) en la propia audiencia, más trece pagos de manera quincenal por la cifra de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), que entregaría a partir del quince de junio al quince de diciembre de dos mil veintidós.

b) En torno a la diversa víctima ***** , se comprometió al pago de mil pesos, que entregó en el acto de la audiencia.

2.- Adicionalmente a lo anterior, la defensa sostuvo, que su representado se comprometía a cumplir las condiciones contempladas en las fracciones I, II, VII, IX y XIV del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es:

- Residir en un lugar determinado (ubicado en *****).
- No acercarse ni molestar a las víctimas, ni en su persona, ni en su domicilio.
- Someterse a tratamiento psicológico.
- Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control y sea observado por la UMECA.
- Firma bimestral ante la UMECA.
- Alguna otra a fin de que el imputado observe buena conducta en lo personal y social.

Frente a dicha manifestación, el **agente del Ministerio Público** indicó que sería procedente el beneficio solicitado porque el imputado no contaba con ninguna suspensión condicional, y por cuanto a las condiciones y su duración, no contaba con ninguna oposición.

Sobre el mismo tema, la **asesora jurídica** de las víctimas de manera sustancial expresó: que en cuanto a la reparación del daño no existía ninguna oposición, dado que los pagos quincenales serían depositados en la cuenta ***** de la institución Bancomer a nombre de la víctima *****, y en torno a los mil pesos a favor de la diversa víctima ***** se consideraban suficientes; razones por las cuales concluyó, que no existía oposición.

Por su lado, **la víctima ******* adujo: que no tenía inconveniente, sólo pedía que el imputado se abstuviera de afectar a terceras personas que estuvieran vinculadas con ella, tales como amistades.

La diversa **víctima ******* **externó**: Que el imputado le regresara el aparato que le prestó para medir la presión, asimismo, que le regresara los muebles a su hijo, y a sus hijas les devolviera su ropa, asimismo que las dejara en paz para toda la vida.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Por último, en una segunda intervención, la víctima ***** petitionó: Que debido a que el imputado se desempeña como mecánico, no estacionara los carros afuera de su casa, porque tal acción representaba cierta intimidación hacia la solicitante, y que él tenía demasiado espacio del otro lado.

Concluidas dichas manifestaciones, la defensa - luego de que consultó con el imputado- refirió: que no había ningún inconveniente en devolver las cosas, y que tampoco había inconveniente con relación a la petición de la víctima de nombre ***** por cuanto al entorno.

Posteriormente, el juzgador cuestionó al imputado sobre las condiciones propuestas, y éste último se comprometió: a pagar el dinero; a vivir en el domicilio señalado; a no molestar a la víctima, ni en su persona, ni a sus familiares, así como en su entorno; a no estacionar los vehículos que repara afuera del domicilio de las víctimas; a efectuar la devolución de los objetos personales de sus hijas e hijo y firmar en la UMECA mensualmente durante los próximos doce meses.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al término de su intervención, el juez de control declaró **cerrado el debate** y procedió a resolver, otorgando la procedencia de la suspensión condicional del procedimiento al imputado *********, bajo las consideraciones transcritas en el resultando primero de esta resolución.

V. Aclarado lo anterior, al estudio de los agravios invocados por el recurrente resultan **inatendibles** por un lado e **infundados por otro**, por lo siguiente:

El impugnante se adolece de que los hechos por los que se ventila la presente causa “no resultan que se hayan declarado probados en la resolución recurrida”, concretamente a que el recurrente haya ejercido violencia familiar en la persona de ********* y lesiones que se le imputaron presuntamente en agravio de *********.

Tal agravio resulta **inatendible** en la medida de que en la resolución recurrida no se analizaron aspectos concernientes a la acreditación o no los delitos de violencia familiar y lesiones en perjuicio de las víctimas señaladas, y que el imputado los haya desplegado, sino que se examinó lo relativo a un mecanismo autocompositivo, al requerirse de un acuerdo entre el imputado y el Ministerio Público, cuya finalidad consiste en paralizar el procedimiento y conducir a la conclusión del conflicto penal, **mediante**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

el pago de la reparación del daño y el cumplimiento del imputado de una o varias de las condiciones indicadas por el Juez, cuya observancia generará la extinción de la acción penal en delitos específicamente determinados.

Suspensión condicional del procedimiento que tiene como fines esenciales los siguientes:

a) Evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado que podría ocasionar que éste sufriera un proceso de estigmatización;

b) Atender los intereses de la víctima a quien se reparará el daño que le fue causado;

c) Racionalizar la intervención de la justicia penal logrando, por la evitación del trámite del proceso, ahorro de recursos estatales, la descongestión o descarga de casos tramitados y la concentración de los órganos del sistema penal en la persecución y juzgamiento de los delitos más graves; y,

d) Lograr efectos preventivo-especiales sobre el presunto infractor para hacer posible el fin de la reinserción social.

Así, la finalidad prioritaria de este mecanismo de salida alterna es facilitar la resocialización de delincuentes primarios y la reparación del daño a la víctima, a través del cumplimiento de ciertas condiciones.

La suspensión condicional del proceso se ha consagrado en el ordenamiento jurídico porque se considera que su instrumentación coadyuvará a realizar el programa penal de la Constitución que busca realizar el fin de la reinserción social sin tener que dictar una sentencia y **atender los intereses de la víctima** que, desde la nueva regulación constitucional se vuelven prioritarios, así como beneficiar al imputado sustrayéndolo del proceso judicial y evitando su contacto con la cárcel.

Por cuanto al **agravio** consistente en que le resulta perjudicial de que el juzgador le haya impuesto como medida la entrega de bienes muebles consistentes en: un aparato eléctrico para verificar la presión arterial, marca Nebucor; cama matrimonial con base de madera y su respectivo colchón; y un ropero color chocolate de madera de cuatro cajones.

Resulta **infundado**, habida cuenta que de conformidad con el artículo 195 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, el juzgador se encuentra facultado para imponer cualquier otra



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

condición, que a su juicio, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima, como en el caso sucedió, donde el juzgador impuso la condición antes mencionada a petición de la víctima ***** , quien solicitó que el imputado le devolviera su aparato que le prestó para tomar la presión, y sobre los otros muebles, según lo indicado por la víctima de referencia, son pertenencias de los hijos del imputado, que desde luego, requieren para su uso, en virtud de que se cambiaron de domicilio, concretamente al domicilio de sus abuelos; entonces dicha medida, se estima ajustada a derecho, dado que se insiste, es primordial atender los intereses de la víctima, más aun cuando se encuentran involucrados los intereses de los menores de edad; de ahí que se llegue a la conclusión, que dicha condición, atiende con los objetivos y de conformidad con el contexto de principios y derechos que rigen al proceso penal acusatorio, máxime que el imputado se comprometió a la entrega de dichos bienes muebles, sin mostrar oposición alguna, consecuentemente resulta absurdo que ahora se inconforme con lo que en su momento estuvo de acuerdo.

Ahora por cuanto a su manifestación de que no logró la entrega de dicho menaje en la data que le fue impuesta, por las razones que expone. Sobre el

particular, cabe decir, que tal circunstancia, no puede ser materia de análisis en el presente recurso de apelación, en virtud de que este tribunal de segundo grado no puede ir más allá de lo resuelto en la resolución impugnada; en todo caso, tal aspecto deberá dilucidarse ante el juez de origen, porque corresponden a actos posteriores al dictado de la resolución que nos atañe (concernientes al cumplimiento de una de las condiciones impuestas para la suspensión condicional del proceso), y en ese sentido, es el juzgador de primer grado quien está facultado para examinar ese hecho y resolver en consecuencia.

Con relación al agravio invocado por el imputado concerniente a que indebidamente el juzgador le impuso como condiciones las previstas en las fracciones VII y XIV del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se traducen: en someterse a tratamiento psicológico en una institución pública, y cualquier otra condición, que a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Tal agravio resulta **infundado**, habida cuenta que se estima correcto que el juzgador, le haya impuesto como condición someterse a tratamiento psicológico en una institución pública, puesto que si tomamos en consideración que el imputado fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

vinculado a proceso por el delito de violencia familiar en perjuicio de dos víctimas con las cuales le une un vínculo de relación familiar por tratarse de su pareja sentimental y su suegra, ello evidencia que el imputado posee problemas de carácter y nulo control de sus impulsos y/o emociones, por tanto, es indispensable tratar tales acciones.

Con relación a que el juzgador le impuso resarcir el daño emocional a la víctima ***** que se traduce en la entrega de la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.); cifra que -sostiene el recurrente- es excesiva para terapias psicológicas, ya que previo a ello, la referida víctima recibía terapias del DIF Municipal.

Agravio que deviene **infundado**, en primer lugar, porque el pago de dicha cantidad no se vincula con ninguna de las condiciones estipuladas en el artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino que corresponde al plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo (propuesto por el propio defensor del imputado a favor de la víctima de referencia), esto con la finalidad de que se le concediera la suspensión condicional del proceso, y en ese sentido, no puede alegar el recurrente ante este

Tribunal de Alzada que la mencionada cantidad resulta excesiva, cuando él fue quien hizo la propuesta, y la víctima la aceptó. Es importante hacer la aclaración al recurrente, que en ningún momento se expresó por parte de la víctima, la asesora jurídica o la agente del Ministerio Público, que dicha cantidad se utilizaría para el pago de terapias psicológicas como indebidamente lo pretende hacer creer a este órgano colegiado.

En torno al agravio consistente en que el juez incurrió en una indebida fundamentación y motivación cuando le impuso como medida: *“sobre los vehículos que solicita la víctima no sean estacionados en las afueras de su domicilio”*; medida que le irroga perjuicio -sostiene el recurrente-, porque con la medida afirma que se transgredió su derecho de libertad, en virtud de que él es empleado mecánico, y por la misma razón -sostiene- le es imposible verificar quien se estaciona a las afueras del domicilio de la víctima, que acuden al taller de su señor padre (ya sea amigos, empleados o incluso personas que asisten a la escuela).

Agravio **infundado**, puesto que a diferencia de lo que señala el recurrente, a criterio de este Tribunal de Alzada, el juzgador no incurrió en una indebida fundamentación o motivación al imponerle como condición que respetara el espacio vehicular de las víctimas, dado que se basó de manera objetiva en las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

propias manifestaciones de la víctima ***** , quien respetuosamente solicitó, que en razón de que el imputado es mecánico, no estacionara los carros enfrente de su casa, porque con dicha acción se sentía intimada o amedrentaba, incluso señaló, que el imputado tenía mucho espacio del otro lado para estacionarlos. Aspecto que no controvertió el imputado en la audiencia correspondiente, por el contrario, se comprometió a respetar dicho espacio.

Por otro lado, no se comparte la manifestación del recurrente de que con dicha medida se trastoca su derecho de libertad, en virtud de que no se le restringió en ningún sentido, sólo con dicha medida, se evita causar molestias a la víctima en el exterior de su domicilio.

Con relación a su manifestación, de que él es empleado mecánico, y por la misma razón, le resulta imposible verificar quien se estaciona a las afueras del domicilio de la víctima, así como las personas que acuden al taller de su señor padre (ya sea amigos, empleados o incluso personas que asisten a la escuela).

Sobre el particular, cabe decir, que quedó perfectamente claro en la audiencia correspondiente de que la medida que le fue impuesta es personalísima, es decir, que el imputado evite incurrir en esas prácticas, y el hecho de que su papá sea el dueño del taller mecánico, le otorga la posibilidad de informarle a los trabajadores y amigos, que no estacionen los automotores en tal espacio; ahora por cuanto a los clientes, ciertamente el imputado no puede evitar que al llegar al sitio se estacionen, pero una vez que les entreguen los vehículos para su reparación, inmediatamente removerlos de ese lugar.

Sobre el argumento que invoca el impugnante referente a que el A quo, le prohibió acercarse o hablar por redes sociales, a los amigos y familiares de la víctima *****; medida que -a criterio del recurrente es excesiva y fuera de todo derecho, pues afirma que desconoce quienes sean sus amistades, y que puede darse el caso de que llegue a comunicarse sin tener conocimiento de ese vínculo de amistad.

Tal agravio deviene **infundado**, pues quedó perfectamente claro en la audiencia de que se trata, que tal restricción obedeció, a que la víctima hizo saber al juzgador, que el imputado se ha comunicado con algunas de sus amistades con la finalidad de molestarlos o intimidarlos, en ese sentido, no puede



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 92/2022-14-15-OP

Causa penal: JCJ/126/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

alegar el recurrente que resulta excesiva y fuera de todo derecho tal medida, cuando quedó evidenciado que él se ha conducido arbitrariamente, tampoco puede alegar, que desconoce de quienes se trata o que no sabe cuáles son las amistades de la víctima, cuando las ha molestado, y suponiendo sin conceder, que en algún momento, por las redes sociales u otros medios, el imputado llegue a comunicarse con alguna de las amistades de la víctima (desconociendo el vínculo que les une), es importante recalcar al imputado, que lo que le está vedado es que realice acciones de molestia, intimidatorias u ofensivas en contra de esas personas.

Así las cosas, se llega a la convicción, de que las medidas impuestas al imputado -mencionadas a lo largo de la presente resolución- son ajustadas a derecho, puesto que su aplicación fue acorde al contexto de las víctimas, a los principios y objetivos de la suspensión condicional del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, al resultar **inatendibles por un lado e infundados por otro los agravios del recurrente**, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Así, en términos de los artículos 470, 471, 476, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la resolución recurrida dictada en audiencia de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, que otorgó la suspensión condicional del proceso a prueba del imputado ***** , dentro de la causa penal número JCJ/126/2022.

SEGUNDO. Engrósesse a sus autos la presente resolución, y hecho lo anterior, remítase copia autorizada al Juez de la causa para los efectos legales procedentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 92/2022-14-15-OP

Causa penal: JCJ/126/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ponente en este asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario de seis de julio de dos mil veintidós.

GJS/EOM/mlsm.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR